



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de ANA ELSA CADENA DE GARCIA 26468187 contra LILIA SANCHEZ DE GARZON 20637231, GLORIA YAZMIN ANGULO GARZON 36310873 y PERSONAS INDETERMINADAS. Radicación 41001-41-89-004-2022-00260-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio, de mínima cuantía presentada por ANA ELSA CADENA DE GARCIA a través de apoderado judicial contra LILIA SANCHEZ DE GARZON, GLORIA YAZMIN ANGULO GARZON y PERSONAS INDETERMINADAS, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

- 1).- No se indica el domicilio de las partes, ni se informa la identificación de la demandante.
- 2).- Se designa indistintamente a la parte demandante como ANA ELSA CADENA DE RODRIGUEZ, ANA ESA CADENA DE RODRIGUEZ y ANA ELSA GARCIA DE RODRIGUEZ, siendo que el poder en este asunto fuera otorgado por ANA ELSA CADENA DE GARCIA.
- 3).- En el poder se indica otorgado para demandar a LILIA SANCHEZ DE GARZON y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, siendo que se conoce de la existencia de la heredera determinada GLORA YASMIN ANGULO GARZON, tanto así que la demanda se entabló también contra ella. Además, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4).- Los hechos primero y segundo no se encuentran debidamente determinados, en la medida que señala a persona distinta como poderdante y demandante.



5).- No se encuentra el bien pretendido en usucapión, debidamente identificado por sus linderos, teniendo en cuenta que se indican metros cuadrados (m²), y no lineales, además que el lindero norte señala "con el norte número 09" y occidente "con los del número cinco", sin especificar de qué se trata, al margen de lo certificado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad.

6).- La pretensión primera no es clara en cuanto a la demandante solicitante de la prescripción y linderos del bien pretendido como fuera antes expuesto.

Por lo expuesto, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentación de la demanda y adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de ANA ELSA CADENA DE GARCIA contra LILIA SANCHEZ DE GARZON, GLORIA YAZMIN ANGULO GARZON y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico al Dr. ROGER VERU DIAZ para pronunciarse a nombre de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

B.A.M.-